

## **La aplicabilidad del proceso de exequátur para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Bolivia**

Beatriz Flores

B. Flores

Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca – Unidad de Producción Científica y Tecnológica. Calle Junín esquina Estudiantes.

[bbitaflores@gmail.com](mailto:bbitaflores@gmail.com)

M. Ramos, M. Solís, (eds.) Participación ciudadana y desarrollo local, Tópicos Selectos de Administración- ©ECORFAN- Bolivia, Sucre, Bolivia, 2014.

## Abstract

International commercial arbitration is an efficient and feasible way of solving international disputes in private law, in Bolivia this field is little exploited so by this article is to analyze the effectiveness of applying the recognition and enforcement of foreign commercial arbitral awards as international conventions signed and ratified by the state, by internal policy and procedural study, to promote the effectiveness of dispute resolution with foreign elements through commercial arbitration also getting the incentive to the practice of this alternative method of resolution litigation and may be approved by courts for your requirement.

**Keywords:** Arbitration award, exequatur, commercial law, judicial process.

## 16 Introducción

Mediante el presente artículo se pretende realizar un análisis normativo de la legislación interna de Bolivia para identificar lo referente al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en materia comercial, ya que como explicaremos posteriormente, el arbitraje como método alternativo de solución de controversias se ha tornado muy importante a nivel internacional, no obstante en Bolivia es una materia poco explorada, lo cual con la abundante carga procesal dentro de los tribunales judiciales vendría a aliviar y solucionar de manera pronta y eficaz los problemas de índole privado internacional.

Es por lo expresado que resulta imprescindible ahondar en la materia no solo del arbitraje sino del procedimiento post arbitraje que en muchos casos resulta ahí donde radica el proceso enfascando la situación en instancias judiciales, lo que precisamente se quería evitar al recurrir a un arbitraje.

Este artículo no proyecta un estudio exhaustivo del arbitraje, más un sí quiere generar líneas básicas para que la práctica de éste método se desarrolle y no estar ajenos al progreso del resto de los países.

En cuanto al problema lo tenemos enfocado en la identificación de los motivos por los cuales la institución del arbitraje no ha sido promovida o bien no es ampliamente practicada en nuestro país, además de identificar el procedimiento célere por el cual se debe desarrollar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral enmarcado al Convenio de Nueva York de 1958.

De esta manera tenemos la convicción que se avanzará en la prontitud de resolución de controversias comerciales ya que es necesario que nuestra normatividad y practicidad estén a la par de los demás Estados, siendo que las relaciones comerciales se tornan esencialmente de carácter internacional por efecto de la globalización.

Dentro del presente artículo explicaremos en primer lugar el avance teórico que ha merecido la institución arbitral tanto a nivel internacional como nacional, para posteriormente identificar la normativa aplicable en el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Bolivia, y a la vez identificar las circunstancias por las cuales en Bolivia aún no se conocen de procedimientos exequátur en materia comercial, con la información recabada podremos llegar a un resultado de la investigación para así esgrimir nuestras conclusiones al respecto.

## 16.1 Marco teórico

El arbitraje, en sentido lato, no es desde algo novedoso pues se evidencia su práctica siglos atrás, pero es desde los finales del siglo XX y hasta nuestros días, como resultado del auge de los diversos medios alternos de solución de controversias, se ha logrado posicionar logrando la proliferación de instituciones particulares dedicadas a server de árbitros (CCI, CIADI, etc.) las cuales intervienen para facilitar a las partes en conflicto una respuesta pronta, idónea y rápida en comparación con el tiempo que requiere tramitar el caso en instancias judiciales hasta su conclusión. Todo esto, vale recordar, propiciado en buena medida por la firma (a finales de 1992) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, donde en uno de sus artículos se establece el compromiso de los Estados parte de facilitar el acceso a los medios alternativos de solución de controversias [Acedo, 2013].

En materia comercial internacional, el arbitraje, en los últimos años ha tomado gran importancia posicionándose como el método alternativo de solución de controversias más representativo y eficaz a nivel internacional, consiste básicamente en el sometimiento voluntario de las partes al proceso arbitral, el cual concluye con el dictamen de un laudo, equivalente a una sentencia, resolviendo el fondo del asunto, no obstante, al momento de la homologación de esa decisión en la jurisdicción nacional se tropieza con el procedimiento de exequátur de reconocimiento de ese laudo, ya que según la postura de los publicistas, argumentan que el laudo arbitral tiene naturaleza jurisdiccionalista, pues es necesaria la intervención de los tribunales judiciales para que pueda ser exigible pues un tribunal arbitral carece de coercitividad para hacer efectivo ese laudo [Barragán García, 2012].

Es en ese momento que existe un encuentro entre el derecho privado y público, por un lado está el principio de la autonomía de la voluntad de las partes de decidir someterse voluntariamente a un arbitraje para solucionar sus controversias a través de una cláusula compromisoria, y por otro el sistema jurídico interno que puede o no reconocer la decisión de ese tribunal arbitral, ya que por sí mismos no tendrían fuerza de cumplimiento, en ese sentido se estaría destruyendo de alguna forma la institución misma del arbitraje como método alternativo y efectivo de solución de controversias que pretende más que todo evitar que tribunales judiciales conozcan del litigio y acelerar de una forma viable las desavenencias surgidas.

Existe otra postura por la que se identifica a la institución arbitral no como “una forma alternativa de resolución de conflictos” sino como otra forma judicial de atenderlos justificando que por la grave crisis del sistema judicial a nivel mundial en la sociedad contemporánea, se ha dividido al arbitraje “tejiendo una serie de mitos sobre su realidad, y otorgándole una calidad que ni tiene ni le corresponde” [Quiroga, 2013], y que a la larga más que beneficiarle le restará fortaleza como adecuado mecanismo antecedente de solución de conflictos entre los particulares. Afirma también, que el arbitraje no puede ser considerado como una alternativa al proceso judicial, porque no lo es, ni por historia ni por realidad; como tampoco lo son el desistimiento de los derechos o la transacción judicial. Son mecanismos antecedentes de solución de conflictos que el Derecho procesal contiene de sus múltiples variables, en donde el proceso judicial jurisdiccional es el modo final, terminal, de lograr la solución compuesta por el Estado a falta de voluntad de los litigantes.

Al respecto podemos precisar que a nivel mundial esa postura doctrinal no es la más aceptada pues lo que se pretende con el arbitraje es justamente deslindarse de los tribunales judiciales que tienen mucha carga procesal para atender con prontitud las demandas arbitrales, y una vez resuelto el litigio proceder con la homologación de ese laudo en el Estado donde va a ser ejecutado.

En este sentido Naciones Unidas en con el objetivo armonizar normas en materia de arbitraje internacional, propugnaron la creación de leyes adjetivas con miras a concordar también sustantivas, que la mayoría de los Estados las está adoptando sin reservas, por lo que se podría llegar, a que por lo menos a nivel regional, a que el arbitraje se unificaría de manera perfecta, lo que facilitaría enormemente la solución de problemas coadyuvando así al progreso de las relaciones comerciales internacionales.

Asimismo entendemos que gracias a ese proceso de integración existe gran consenso en cuanto a que los Estados están obligados a reconocer la validez del acuerdo arbitral y en cuanto a proceder con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, mismos que en materia comercial unificaron las normas a través de los principios de UNIDROIT<sup>16</sup> de contratación internacional, la ley modelo de la CNUDMI UNICITRAL<sup>17</sup>, entre otros, para hacer más efectivas las inversiones internacionales y así tener seguridad jurídica y entre los Estados y sus relaciones privadas.

Si bien los laudos arbitrales en materia comercial internacional, se les reconoce el carácter de definitivos, es necesario que cada Estado, conforme a sus legislaciones de carácter interno, les otorguen reconocimiento, revisando que no se agreda al derecho interno, para que pueda dar una ejecución conforme al derecho nacional, sin incurrir en alguna ilegalidad en cuanto a su procedimiento [Briseño, 2012], todo esto en respeto del principio de soberanía de los Estados y también en respeto al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Ahora bien para hacer posible que las decisiones que tomen los árbitros sobre un caso específico, se hagan efectivas y sean ejecutadas en un ámbito territorial diferente de donde fue dictado el laudo se regula a través del Convenio de Nueva York, podemos decir también que es esta convención la que en un intento de simplificar el proceso de reconocimiento y fortalecer el arbitraje como método de solución de controversias, que en 1958 eliminó el trámite de doble exequátur, el que demoraba la ejecución y aumentaba los costos para la parte vencedora.

Este instrumento ratificado por 147 países, entró en vigor para Bolivia el 28 de abril de 1995, se compone de dieciséis preceptos, de los cuales el que nos interesa destacar en este momento es el IV según el cual para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo -esto es, el exequátur- para lo cual la parte que lo solicite deberá presentar, junto con la demanda, el original debidamente autenticado de dicho laudo o copia fehaciente, así como el original del convenio arbitral (el acuerdo) o copia también fehaciente vemos que en esta sentido, son requisitos mucho más accesibles que los establecidos en la Convención de Panamá.

También establece que sólo se podrá denegar el exequátur por siete razones tasadas que se recogen en el artículo V siguiente y que sucintamente se refieren a indefensión de alguna de las partes, nulidad del convenio o del laudo o exequátur contrario al orden público [Hernández y García 2012].

---

<sup>16</sup> El **International Institute for the Unification of Private Law** (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado; más conocido por la sigla UNIDROIT) es una organización intergubernamental con sede en Roma (Italia) con el objetivo de estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el Derecho Privado y, en particular, el Derecho Mercantil, en las relaciones entre naciones.

<sup>17</sup> Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

En América Latina, la cultura del arbitraje todavía tiene ante sí un largo camino por andar, por lo que resulta útil y práctico revisar su proceso de desarrollo en otros sistemas como por ejemplo el francés, que está bastante avanzado, estimulando el arbitraje internacional con la concepción minimalista del orden público, sin dejar totalmente desamparados los intereses de país, pero tampoco obstaculizando el desarrollo del arbitraje [Albornoz, 2014]. Según esta postura se entiende que “aun en presencia de las leyes y principios de orden público, el control del aludo por el juez de nulidad o ejecución debe ser mínimo y no puede anular o ejecutar el mismo más que en casos excepcionales.

Sucede contrariamente que a pesar de ser Bolivia signataria de estos principios y Convenios, aún no ha tenido la suerte de conocer y “reconocer” un laudo arbitral extranjero en materia comercial, esto principalmente por dos razones, 1) que el procedimiento del exequátur es ajeno al conocimiento de los jueces competente, y/o 2) que el arbitraje como método alternativo de solución de controversias no es promovido y practicado para llegar a un acuerdo ágil entre partes, por lo que posteriormente analizaremos la aplicación de estas dos hipótesis para identificar la raíz de la situación respecto del arbitraje.

## **16.2 Normatividad referente al proceso de exequátur de laudos arbitrales en Bolivia**

Previo al análisis normativo corresponde hacer una valoración respecto a la acogida constitucional que ha tenido el arbitraje internacional en América Latina, resaltando que casi todos los textos constitucionales contienen disposiciones que favorecen al arbitraje, como por ejemplo en Argentina, Perú se establece el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, lo que quiere decir que apertura como una jurisdicción independiente a la arbitral.

Asimismo en Ecuador se reconocen el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos; en Venezuela se promueve estos medios alternativos conforme los convenios internacionales; caso similar es el de México que si bien no es reconocido constitucionalmente están establecidos de uno u otro modo en el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, confirmando la legalidad del arbitraje en su territorio [Briceño, 2011].

Bolivia no está excluida de éste reconocimiento aunque no expreso y taxativo en el texto constitucional, se abre la un reconocimiento enmarcado dentro del principio del pluralismo jurídico establecido en el artículo 1<sup>18</sup> reconociendo la coexistencia de diferentes jurisdicciones en el territorio, además que de acuerdo a la legislación Boliviana, que regula el arbitraje y conciliación, se considera como laudo extranjero a toda "resolución arbitral de fondo que haya sido dictada fuera de Bolivia" (Artículo 79 de la Ley N° 1770).

---

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado Boliviano, 2009

Remitiéndonos de la misma norma el artículo 72 vemos que se estructura de acuerdo a convenios internacionales<sup>19</sup> que estamos estudiando, por lo que se puede inferir que en arbitraje comercial internacional nuestro país se enmarcara al igual que el resto, en el derecho internacional privado y dado que Bolivia es signataria del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York en 1958, principal objeto de estudio y no ha formulado reserva alguna al mismo resulta aplicable en su integridad.

Actualmente ante la mala disposición de las normas positivas a nivel nacional que regulen el efectivo cumplimiento de la normativa internacional por parte del Estado Boliviano en cuanto a contratación internacional se refiere, este tema o problemática en la actualidad no ha sido investigado, desarrollado y/o analizado particularmente. Como podemos apreciar, el tema posee vigencia, es pertinente, actualizar así como necesario, debido a los múltiples cambios y reformas desde el contexto internacional y del cumplimiento de obligaciones en mérito a documentos internacionales.

Referente al exequátur, Francisco Gorjón propone tres mecanismos por medio del cual se efectúa la homologación del laudo a saber: el convencional, el de reciprocidad, el supletorio. El primero se refiere a la observación de reglas convencionales o de los tratados con otros países, en este caso Bolivia obedece a este sistema por lo expuesto en el párrafo anterior.

Como habíamos mencionado el reconocimiento es un asunto de derecho internacional privado. Es un juicio sobre la admisibilidad de los efectos de una decisión extranjera, reconociéndole la misma eficacia que produciría una decisión del foro de naturaleza equiparable. Es un acto formal y declarativo. Formal, porque prescinde de revisar el fondo del asunto.

No se valoran los hechos, sino que se resuelve sobre las condiciones formales tasadas para pronunciar el reconocimiento o negarlo. Y declarativo, porque deja que la cosa juzgada extranjera produzca los mismos efectos que produciría en su Estado de origen [Andaluz, 2013, pág. 3].

En Bolivia al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros les son aplicables las normas de la Convención de Nueva York sobre la materia. Como excepción, se aplicaran las normas de la Ley N° 1770. Por las siguientes razones: en primer lugar rige en materia arbitral un presupuesto que va en favor del reconocimiento y ejecución, que obliga a optar por la aplicación del instrumento internacional más favorable a la parte solicitante<sup>20</sup>.

Sólo de no haber instrumento aplicable que sea más favorable, se aplicarán las disposiciones internas<sup>21</sup>; la misma norma nos remite a aquellos instrumentos a los que se podría recurrir y tal como explica Andaluz, el más apropiado por ser más favorable es la Convención de Nueva York por que su ámbito de aplicación es más amplio y no restrictivo, al admitir que no solo los Estados parte del convenio son obligados al cumplimiento sino aquellos que no son signatarios también.

---

<sup>19</sup> Artículo 72 ley 1770. (Complementación normativa) 1. Convenio Interamericano sobre "Arbitraje Comercial Internacional", aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975. 2. Convenio sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", aprobado en Nueva York el 10 de junio de 1958. 3. Convenio Interamericano sobre "Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros", previa ratificación, aprobado en Montevideo el 8 de mayo de 1979. 4. Convenio sobre "Arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y naciones de otros Estados", aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

<sup>20</sup> *Ibíd*em Artículo 80.II,

<sup>21</sup> *Ibíd*em, artículo 80.III

Además se puede analizar que es factible a todos los laudos que necesiten de reconocimiento, según su artículo I, al referirse a “sentencias arbitrales” sean de carácter comercial, familiar o de otra índole. Por lo que se infiere que es aplicable al ámbito comercial y de inversiones dictados en arbitrajes nacionales o internacionales.

Por lo dicho, de los cuatro instrumentos convencionales a los que remite la Ley N° 1770 la Convención de Nueva York es el instrumento internacional más favorable al reconocimiento y ejecución. Por tanto, en cumplimiento del artículo 80.II, el Tribunal Supremo de Justicia debe optar por su aplicación. Lo que no exime que desde su ratificación ya debía aplicarla i) al reconocimiento de laudos anteriores a ella; y ii) a laudos cuyo procedimiento de reconocimiento hubiese estado en curso al amparo de otras normas [Andaluz, 2013].

**Tabla 16** Normatividad aplicada al reconocimiento de laudos extranjeros en Bolivia

Norma	
Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional	Aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975.
Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras	Aprobado en Nueva York el 10 de junio de 1958.
Convenio Interamericano sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros	Aprobado en Montevideo el 8 de mayo de 1979.
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de otros Estados	Aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

Fuente: Ley de arbitraje y conciliación N° 1770 de Bolivia

Ya habiendo identificado como norma directriz aplicable a los procedimientos exequátur en Bolivia corresponde analizar los requisitos por los cuales no procedería el reconocimiento para que un laudo extranjero sea homologado según el Artículo V de la Convención de Nueva York, en primer lugar es que la parte contra la cual falla el laudo debe solicitar su no reconocimiento ante la autoridad competente, en Bolivia esa autoridad sería el Tribunal Supremo de Justicia según las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; lo que el Tribunal debe hacer es en primer lugar observar que no se hayan suscitado vicios del consentimiento tales como la incapacidad de las partes, errores de notificación en cuanto a la conformación del tribunal arbitral como del procedimiento del arbitraje, además de examinar que el arbitraje no exceda los términos del compromiso entre partes.

Otra causal para denegar el reconocimiento es que la decisión del tribunal arbitral sea contraria al orden público del país, esto quiere decir que no debe sobrepasar las normas imperativas vigentes en Bolivia.

Dentro de la norma adjetiva Boliviana tenemos al Código de Procedimiento Civil (1976), establece la aplicación de tratados internacionales diciendo que las sentencias y otras resoluciones (laudos arbitrales) dictadas en país extranjero tendrán fuerza que establezcan los tratados respectivos, ahora bien la Constitución Política del Estado en su artículo 410 establece la jerarquía normativa y después de la CPE, tienen fuerza vinculante los tratados internacionales, por lo que el procedimiento establecido en la Convención de Nueva York resulta más beneficioso para el reconocimiento del laudo extranjero.

Ahora bien, habiendo visibilizado que la institución arbitral está legalmente constituida en nuestra normatividad interna y siendo que se ha ratificado la Convención de Nueva York de forma íntegra y sin restricciones, corresponde examinar cuáles son las causales por las que en Bolivia si bien se han desarrollado procesos arbitrales aún no se han llevado a cabo procedimientos de exequátur.

Podemos establecer en primer lugar que a lo largo de la historia boliviana no ha habido una fuerte seguridad en las relaciones comerciales internas y menos internacionales, siempre se han tornado informales y un poco inestables, esta situación se ha venido agravando durante los últimos dos periodos presidenciales ya que se ha ido implementando una economía “proteccionista” buscando revalorizar la producción nacional, sucede que como consecuencia a lo expuesto, son escasas las relaciones comerciales internacionales y por consiguiente las controversias surgidas de éstas, si bien se ha procedido con el reconocimiento de laudos extranjeros ha sido en su mayoría en materia arbitral familiar (casos de divorcios), no así en materia arbitral comercial.

### **16.3 Marco metodológico**

El presente artículo se enmarca dentro del tipo de investigación básica, pues pretende hacer un aporte teórico para lograr ampliar la doctrina en materia arbitral, tomando en cuenta que el proceso de reconocimiento de exequátur en Bolivia es poco difundido y practicado, es decir prácticamente en no se han realizado reconocimientos de laudos en materia de arbitraje comercial internacional.

También es de tipo descriptivo pues tiene por objeto analizar el desenvolvimiento de la institución arbitral en Bolivia como una eficaz herramienta de resolución de conflictos entre partes con elementos de extranjería sin ingresar a instancias judiciales y así promover su aplicación.

Y es de tipo documental porque la información se obtuvo de libros, artículos científicos, revistas científicas, etc.

### **16.4 Resultados**

Previamente podemos establecer que el fuerte impacto y trascendencia que tienen la globalización, la integración regional, la liberación del comercio internacional y el realce de la autonomía de la voluntad de las partes, a la par del progreso del derecho del arbitraje comercial internacional a nivel mundial y latinoamericano, han ido provocando un mayor grado de independencia del arbitraje con respecto a las jurisdicciones de los Estados, la situación de liberación del arbitraje de los ordenamientos jurídicos no ha sido total, sin embargo se puede constatar que ha habido un progreso, con mayor o menor intensidad en cada país.

Posteriormente ya habiendo estudiado la situación del reconocimiento de laudos arbitrales, tanto doctrinal como normativamente, cabe hacer un análisis, al respecto [Serrano, 2013] afirma que en primer lugar el proceso arbitral concurre paralelamente al proceso judicial no así lo expresado por la doctrina que mantiene la postura que no existe diferencias entre ambos procesos. No obstante, la intervención del órgano judicial del Estado no es ajena al arbitraje, toda vez que, para que la decisión del árbitro o del tribunal arbitral, obtenga la fuerza vinculante para ser acatada por las partes de manera coercitiva, en la eventualidad de no haber sido cumplida voluntariamente, se necesita que el laudo sea llevado ante un juez, quien una vez concluido el trámite incidental de homologación (reconocimiento) correspondiente podrá, y solo hasta entonces, dotarlo de fuerza ejecutiva y de esta manera ser exigible entre las partes y terceros.



Luego entonces, lo cierto es que frente a una parte renuente al cumplimiento del laudo, los fallos arbitrales tienen que ser homologados por la autoridad competente, ya que de lo contrario quedarían como meros ejercicios teóricos, desprovistos de cualquier efecto jurídico u logro material [Serrano, 2013]. Lo que quiere decir que si bien existe la fuerte tendencia de atribuir independencia a la institución arbitral es necesaria la homologación de ese laudo en instancias judiciales del país para que sea reconocido por el Tribunal Supremo, no obstante éste debe abocarse a conocer solo cuestiones de forma y no así el fondo mismo de la controversia. Es decir que debe

## 16.5 Conclusiones

Respecto al arbitraje comercial concluimos que es el método más idóneo para las partes en general, para la resolución de sus controversias, porque su esencia es la voluntad de las partes de someterse ante los profesionales que consideren apropiados, además que es más rápido, ayuda a aligerar la carga procesal de los juzgados. En el ámbito internacional resulta el método de resolución de controversias por excelencia por que se enmarca en la unificación de normas comerciales internacionales como ley aplicable a la resolución del fondo del asunto.

Se ha constatado que en Bolivia, la mayoría de los interesados en resolver sus conflictos por el arbitraje, si bien recurren a este medio, una vez dictaminado el laudo, este no es reconocido ni homologado por las instancias judiciales bolivianas por lo que, según la teoría de los jurisdiccionalistas, ese laudo no tendría fuerza coercitiva para su cumplimiento forzoso. En ese sentido es necesaria la difusión del procedimiento de exequátur para el reconocimiento de laudos extranjeros, siendo nuestro país signatario, sin restricciones, de la Convención de Nueva York.

## 16.6 Agradecimientos

A la Unidad de Producción Científica y Tecnológica y a la Sociedad Científica de Estudiantes de Derecho (S.C.E.D.) de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

## 16.8 Referencias

Albornoz, María Mercedes. "La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 139 (2014): 1.

Andaluz Vegacenteno, Horacio. "La aplicación de la" Convención de Nueva York" en Bolivia." *Revista de derecho (Valparaíso)* 40 (2013): 511-533.

Berrú, José Briceño. "Teoría y praxis del arbitraje comercial internacional en América Latina." *Agenda Internacional* 18.29 (2012): 299-346.

Bracho, Eugenio Enrique Urdaneta, and Maria Eugenia Canga. "www. redalyc. org."

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El arbitraje en el Derecho Privado*, México, UNAM.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Convención de Nueva York

Echaide, Javier. "Sobre el Título IV "Disposiciones de Derecho Internacional Privado", Capítulos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación."

Fernández Rozas, José Carlos. "Reformas en un "paraíso arbitral": la Ley belga nº 532743, de 24 junio 2013." *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones* 7.1 (2014): 123-128.

Fernando Mantilla-serrano, Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la convención de nueva York, 15 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15-40 (2009).

Gómez Gajardo, Javiera. "Ejecutabilidad de laudos anulados en el país de su dictación." (2012).

León, Aníbal Quiroga. "Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro." *Derecho PUCP* 53 (2013): 769-798.

Ley de arbitraje de Bolivia

Linares Rodríguez, Enrique. "De la necesaria distinción entre el exequátur de laudos y sentencias extranjeras (Auto 97/2012 del TSJ de Cataluña de 30 de mayo)." *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones* 6.1 (2013): 222-229.

López, Carlos Alberto Matheus. "Las ventajas del arbitraje frente al proceso judicial." *Anuario de Derecho Civil* 8 (2012): 15-33.

Moreno, José Antonio Rodríguez. "Derecho aplicable y arbitraje internacional", CEDEP, Asunción, Paraguay (2013),

Parra Gómez, Carlos Armando, Bruno Antonio Puglisi Entralgo, and Cavalier Franco. "El exequátur en Colombia." (2013).

Principios UNIDROIT 2010

Rabinad, María Gimena. La ejecutoriedad de laudos dictados a través de procedimientos arbitrales online (AOL): análisis de la cuestión a la luz de la Convención de Nueva York de 1958 sobre ejecución de laudos internacionales. Diss. 2014.

Reales, Luis Francisco Bermejo. "La eficacia de las decisiones arbitrales: la impugnación y ejecución de laudos."

Retana, Gloria Ramos, and Javier Sauma Rossi. "La aplicación directa de los principios de unidroit en contratación comercial internacional."

Robayo, León, and Édgar Iván. "Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional." *Opinión Jurídica* 11.22 (2012).

Serrano, Jesús Humberto Acedo. "El ejercicio de la potestad oficiosa del juez para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral privado." *poder judicial del estado de sinaloa supremo tribunal de justicia*: 77.

SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, México, UA de Cd, Juárez, 1991.

Valenzuela, Christian Carbajal. "Responsabilidad internacional de los estados frente a los inversionistas extranjeros: comentarios en torno a la debida aplicación del derecho por los tribunales CIADI." *Agenda Internacional* 10.20 (2014): 195-213.